

3. Será preciso detallar la garantía que ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades económicas y las circunstancias sociales que estimen convenientes.

Los criterios general de concesión aplazamientos y fraccionamientos son:

- a) Las deudas de importe inferior a 300 euros un periodo máximo de tres meses.
- b) Las deudas de importe comprendido entre 301 a 600 euros pueden ser aplazadas hasta un plazo máximo de 6 meses.
- c) Las deudas de importe comprendido entre 601 a 3.000 euros pueden ser aplazadas hasta un plazo máximo de 12 meses.
- d) Las deudas de importe que exceda de 3.000 euros hasta un plazo máximo de 18 meses.

4. Sólo excepcionalmente se concederán aplazamiento de deudas cuyo importe sea inferior a 100 euros, o en periodos más largos que los establecidos en el apartado anterior.

5. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio podrá dictar instrucción estableciendo los requisitos exigidos para poder acceder a la concesión un fraccionamiento o aplazamiento, así como una especificación, mediante una tabla, de los plazos de pago en función de la deuda existente, los recursos económicos y circunstancias sociales del solicitante.

5. En la concesión de aplazamientos y fraccionamientos, se procurará que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.

ARTÍCULO 120º.- Cómputo de intereses.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengará intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y fraccionamiento.

2. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará automáticamente la liquidación de los intereses de demora, correspondientes a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se efectuará en el momento de efectuar el pago, tomado como base el cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del período.

ARTÍCULO 121º.- Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia, o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.